



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 2 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada R.H.A., por lesiones personales sufridos, daños materiales y daños en la motocicleta (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 239/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. El reclamante cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 14.677,90 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

II

1. R.H.A. presenta, con fecha 16 de diciembre de 2010, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de un accidente de circulación ocasionado por la existencia de un socavón en la calzada.

Según relata en su solicitud, el día 9 de enero de 2010, a las 13:55 horas, cuando circulaba con su motocicleta, (...), por la TF-373, (...), en Icod de Los Vinos, colisionó con un socavón que había en la vía, perdiendo el control de la motocicleta y cayendo al suelo.

Relata que a consecuencia de la colisión se causaron daños materiales en el vehículo y sufrió lesiones en la rodilla y pie derechos que tardaron 94 días en curar. Asimismo, indica que resultaron dañados la chaqueta, el casco y las botas que llevaba puestos.

Por último, señala que a consecuencia de las lesiones sufridas se recabó la ayuda del Servicio de Urgencias Canario, a través del 012, personándose en el lugar la ambulancia medicalizada al objeto de prestar la asistencia de urgencia y realizar su traslado al Centro de Salud de Icod de Los Vinos.

Solicita por los daños sufridos una indemnización que asciende a la cantidad de 10.759,60 euros, comprensiva de los daños personales sufridos y de los gastos de adquisición de chaqueta, casco y botas. No obstante, aunque no se menciona ni se incluye en la cuantificación de la indemnización, adjunta también factura del coste de reparación del vehículo por importe de 3.918,30 euros ampliando posteriormente la cuantía de la indemnización en esta cantidad.

Aporta con su reclamación permiso de circulación y de conducir, ficha técnica e informe de valoración de los daños causados en la motocicleta, informe de valoración de las secuelas padecidas, factura por la adquisición de la indumentaria antes señalada, informe del Servicio Canario de Urgencias, parte de lesiones, fotografías acreditativas del mal estado de la vía, partes de baja y recibo del pago del seguro del vehículo.

Como medios probatorios propone, además de la documental señalada, la declaración de testigos y peritos.

2. En el presente expediente concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

3. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 31 de enero de 2011, se requiere al interesado la subsanación de su reclamación al propio tiempo que se ponen en su conocimiento los extremos a los que se refiere el art. 42.4 LRJAP-PAC.

El interesado presenta la documentación requerida en el plazo concedido al efecto.

- En esta misma fecha se remite el expediente a la entidad aseguradora de la Administración insular.

- Con fecha 7 de marzo de 2011, se requiere al interesado la confirmación del importe total al que asciende la indemnización reclamada, toda vez que en su reclamación se solicita una indemnización de 10.759,60 euros, cantidad en la que no se incluye el importe correspondiente a los daños materiales del vehículo. Se le significa asimismo que no obra en el expediente prueba documental del deterioro de la indumentaria que aduce portaba en el momento en que se produjo el incidente dañoso, cuya posterior adquisición cuantifica en 840,75 euros.

En contestación a este escrito, el interesado pone de manifiesto que por error involuntario en su reclamación se omitió añadir a las cantidades cuyo pago se solicita el importe correspondiente al costo de reparación del vehículo por su importe de 3.918,30 euros, por lo que la cantidad total que solicita como indemnización asciende a 14.677,90 euros.

Por otra parte, añade que no obra en su poder documental acreditativa de los desperfectos ocasionados en la indumentaria que portaba el día del accidente, si bien estos extremos serán debidamente acreditados por medio de las testificales propuestas.

- Con fechas 4 de marzo y 20 de abril de 2011, se solicita del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras la emisión de informe sobre los hechos en los que se funda la reclamación, la valoración de los daños materiales que se reclaman y si, en su caso, se corresponden con los precios normales de mercado, y si la indemnización es la estrictamente necesaria para compensar el menoscabo sufrido.

- El 11 de mayo de 2011, se remite nuevamente el expediente a la entidad aseguradora de la Corporación, con petición de emisión de informe médico-pericial respecto de las lesiones que se alegan producidas.

- En esta misma fecha se emite el informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras. En este informe se indica, entre otros extremos, lo siguiente:

«1. La zona del accidente pertenece a la Conservación Ordinaria que lleva a cabo esta Corporación por medio del Servicio Técnico de Conservación y Explotación.

2. Este Servicio no tuvo constatación directa de la producción del citado accidente, ni recibió ningún tipo de aviso al respecto, por lo que desconoce las circunstancias que rodearon al incidente relatado.

3. El reclamante aduce como causa del incidente dañoso la existencia de un socavón en el margen derecho de la calzada de la C.I. TF-373 y en cuanto a esto exponemos lo siguiente:

(...)

- (...) el socavón que supuestamente produjo la incidencia afecta a una franja de 30 cm. aproximadamente de la anchura total del carril que alcanza los 3,10 m, si a esta situación le sumamos el hecho de que las características del trazado de esta vía y en específico la del tramo donde se produce la incidencia [curvas consecutivas de radios reducidos] (...) origina que la velocidad no pueda superar los 50 km/h (existen señales que limitan a este valor e incluso inferior, por ejemplo, a 30 km/h (...)) y que además existía una visibilidad adecuada, entendemos que en el incidente relatado pudieron influir otros factores tales como: distracción del conductor, velocidad inadecuada, entre otros. Es importante destacar que la motocicleta dispone de más anchura de calzada para realizar maniobra evasiva que cualquier otro vehículo».

- El 24 de mayo de 2011, se emite por el mismo Servicio informe sobre valoración de los daños materiales, que concluye con que la reparación reclamada, a la vista de la descripción del accidente y de la información aportada, podría considerarse ajustada a los daños manifestados como sufridos por el vehículo. Añade que el valor venal del vehículo a fecha del accidente, más el valor del casco y las prendas, asciende a la cantidad de 3.640,75 euros.

- Con fecha 24 de junio de 2011, se concede trámite de audiencia a la entidad aseguradora de la Administración, que no presenta alegaciones.

- Este mismo trámite es concedido al interesado con fecha 25 de octubre de 2011.

En las alegaciones presentadas durante el plazo concedido, el reclamante propone nuevamente la práctica de la prueba testifical, dado que no se ha resuelto sobre la admisión de los medios de prueba propuestos en su día, a cuyos efectos solicita que se admita la misma y que con carácter previo a su práctica se le requiera a fin de presentar las preguntas que tiene previsto realizar a los testigos. Todo ello sin perjuicio de la concesión de un nuevo trámite de audiencia una vez admitida y practicada la prueba propuesta.

- Se ha elaborado finalmente, sin más trámite y con fecha 28 de junio de 2016, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada «al no haberse acreditado por el interesado la efectiva producción del evento dañoso como consecuencia del servicio público de carreteras y la imputación del mismo al Cabildo Insular».

III

En el presente caso, el procedimiento no se considera correctamente tramitado.

Dispone el art. 80.2 LRJAP-PAC que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados el instructor del procedimiento acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes, estableciendo asimismo este mismo artículo en su apartado 3 que sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

En el presente caso, se propone la desestimación de la reclamación por no haberse acreditado por el interesado la efectiva producción del evento dañoso como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras y la imputación del mismo al Cabildo Insular, considerando que no existe prueba fehaciente y suficiente del accidente ni de cómo se produjo el mismo. Sin embargo, a pesar de que el interesado ya desde su reclamación inicial interesó la práctica de la prueba testifical, no se procedió, como hubiera sido lo procedente, a la apertura del periodo probatorio y a la práctica de la propuesta o, en su caso, a su rechazo mediante Resolución motivada como exige al art. 80 LRJAP-PAC que acaba de citarse, siempre que se consideran improcedentes o innecesarias.

Este rechazo se vierte directamente en la Propuesta de Resolución, sosteniendo, en el caso de los peritos, que resulta innecesaria dado que la Administración no pone

en duda las peritaciones aportadas. En cuanto al resto de los testigos propuestos, porque no se indican si estas personas fueron testigos presenciales, ni los puntos o motivos sobre los que versará la prueba propuesta y porque además son residentes en el término municipal de La Orotava, también municipio de residencia del reclamante. Esta actuación resulta improcedente, porque, como se ha señalado, se debió abrir el periodo probatorio a que obliga el citado art. 80 LRJAP-PAC.

Con independencia de ello, resulta oportuno resaltar que si bien de la pericial, al no ser rebatida por la Administración, podría predicarse su innecesariedad, sin embargo las restantes razones no cumplen esta exigencia o la de su improcedencia en cuanto testigos que no revisten la cualidad de peritos. Por una parte, en relación con las dos primeras que se señalan, son cuestiones que se dilucidarán en el periodo probatorio, y, en cuanto al hecho de que residan en el mismo lugar que el reclamante, este hecho no impide por sí mismo que puedan prestar declaración en el procedimiento, sin perjuicio de la valoración que sobre la testifical pueda realizar la Administración.

La falta de apertura del periodo probatorio ha causado indefensión al interesado, al impedirle la defensa de sus derechos mediante la aportación al procedimiento de pruebas dirigidas a acreditar los hechos por los que se reclama.

Como hemos señalado, entre otros en nuestro reciente Dictamen 174/2016, de 24 de mayo, la consecuencia de la omisión de trámites procedimentales que producen indefensión es la necesidad de que por la Administración se retrotraigan las actuaciones a fin de que se dé cumplimiento a los arts. 80.1 y 84.1 LRJAP-PAC con el fin de practicar la prueba propuesta y dar vista del expediente y evacuar el trámite de audiencia, permitiendo así garantizar la defensa de los derechos o intereses legítimos del interesado. Una vez realizado esos trámites y a la vista en su caso de las alegaciones presentadas, se elaborará una nueva Propuesta de Resolución que será remitida, junto con toda la documentación obrante en el expediente, a este Consejo para ser dictaminada preceptivamente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por R.H.A. no se considera conforme a Derecho porque el procedimiento adolece de trámites esenciales, omisión que produce indefensión al interesado (lo que es causa

de nulidad), por lo que procede que el procedimiento se retrotraiga en los términos señalados en el Fundamento III.